



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-806/2025

**ACTORA: ANA ISABEL LLAMAS
ARROYO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Ana Isabel Llamas Arroyo**, por propio derecho, otrora candidata a la regiduría primera del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, postulada por el Partido del Trabajo, por el principio de representación proporcional², en contra de la resolución de uno de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente **TEV-JDC/425/2025**.

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, RP.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

En la resolución impugnada se confirmó el acuerdo OPLEV/CG399/2025, relativo a la asignación supletoria de dos o más regidurías en 96 ayuntamientos del Estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo señalado por la actora, fue correcto que el Tribunal local validara la asignación de regidurías de RP correspondiente al ayuntamiento de Coscomatepec, porque en la legislación local no se prevén ajustes de sobre y subrepresentación y, por ende, la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a verificarlos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. Inicio del proceso electoral Local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ y declaró el inicio del proceso electoral referido.
- 2. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 3. Asignación de regidurías de RP.** El diez de noviembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV⁵ aprobó la asignación supletoria de dos o más regidurías en noventa y seis ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 4. En dicho acuerdo, se asignaron las tres regidurías de RP correspondientes al ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en los términos siguientes:**

CARGO	TIPO DE CARGO	CALIDAD	DEMARCACIÓN	NOMBRE	GÉNERO	FORMA DE PARTICIPACIÓN	PARTIDOS QUE LA INTEGRA N	PARTIDO QUE POSTULA
Regiduría 1	RP	Propietaria	Coscomatepec	Tania Villa Mata	Mujer	Partido Político	MC	
Regiduría 1	RP	Suplente	Coscomatepec	Mariana Rendón Jácome	Mujer	Partido Político	MC	
Regiduría 2	RP	Propietaria	Coscomatepec	Juliana Hernández Ubaldo	Mujer	Partido Político	Morena	
Regiduría 2	RP	Suplente	Coscomatepec	Guadalupe Madrid Báez	Mujer	Partido Político	Morena	
Regiduría 3	RP	Propietaria	Coscomatepec	Yanhet Barojas López	Mujer	Partido Político	PRI	
Regiduría 3	RP	Suplente	Coscomatepec	Liliana Villa Olguín	Mujer	Partido Político	PRI	

⁴ En adelante, OPLEV.

⁵ Mediante acuerdo OPLEV/CG399/2025.

5. **Demanda local.** El catorce de noviembre, la hoy actora controvirtió, ante el Tribunal local, la determinación referida en el párrafo anterior⁶.

6. **Resolución impugnada.** El uno de diciembre, el TEV determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El cinco de diciembre, la actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

8. **Recepción y turno.** El seis de diciembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen.

9. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-806/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁶ Por lo cual se formó el expediente TEV-JDC-425/2025



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionada con la asignación supletoria de regidurías de RP en un ayuntamiento de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b); 79

⁷ En adelante, TEPJF.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la actora el dos de diciembre¹⁰; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de diciembre, mientras que la demanda se presentó el cinco de diciembre.

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora promueve por propio derecho, y en su calidad de persona candidata a una regiduría por RP al Ayuntamiento de Coscomatepec.

17. Aunado a que fue actora ante el Tribunal responsable y combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local, la cual considera, le causa perjuicio¹¹.

18. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de

¹⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 139 y 140 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

19. La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se le asigne una regiduría por el principio de RP del ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz.

20. Para alcanzar su pretensión, la promovente hace valer diversos agravios encaminados a evidenciar que en la asignación de regidurías de RP se debieron aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación, como en el caso de los congresos locales.

21. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si lo decidido por el TEV se encuentra ajustado a Derecho¹².

Tema único. Aplicabilidad de los límites de sub y sobrerrepresentación

a. Planteamiento

22. La actora sostiene que ante la falta de regulación de la sub y sobrerrepresentación el Tribunal responsable debió tomar en cuenta

¹² Los agravios se analizarán de forma conjunta, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

los establecidos para las diputaciones locales, a partir de los principios de progresividad y pro-persona.

23. Considera que resultaba aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9^a)¹³, de la SCJN, pues sólo de esta manera era posible advertir si un partido político se encontraba sobrerepresentado o no.

24. Por otra parte, sostiene que si bien el TEV sustentó su decisión en el criterio jurisprudencial que establece la libertad configurativa de cada entidad para prever los límites referidos (P./J. 36/2018), considera que dicho criterio es obsoleto, al haberse emitido en un contexto social y democrático distinto al actual.

25. En ese sentido, argumenta que la interpretación de ese criterio jurisprudencial no puede prevalecer sobre la exigencia constitucional y convencional de garantizar la representación más auténtica posible.

b. Decisión

26. Los agravios son **infundados**, porque lo decidido por el TEV se ajusta a los criterios vigentes sobre la aplicabilidad de los límites de sub y sobrerepresentación en los regímenes municipales.

¹³ De rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”. Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159829>



27. Sin que resulte aplicable el criterio jurisprudencial al que hace referencia, pues la propia SCJN determinó que esa tesis corresponde a un contexto distinto.

28. Además, esta Sala Regional se encuentra impedida para declarar la inaplicabilidad de la tesis de jurisprudencia emitida por la SCJN.

c. Justificación

29. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, la SCJN determinó que las legisladoras locales contaban con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de las regidurías que ocuparían el cargo, conforme con cada uno de los principios de elección democrática (MR y RP); y que el único requisito constitucional que las limitaba, era que las normas que definieran esos porcentajes, no estuvieran configuradas de tal manera que los principios electivos perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

30. Asimismo, se enfatizó que, derivado de sus propios precedentes, las entidades federativas **no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

31. Dicho criterio fue reiterado por la SCJN en la contradicción de tesis 382/2017, en dónde resolvió el tema específico de la aplicabilidad al régimen municipal de los límites de sobre y subrepresentación que prevé la Constitución para la integración de los

congresos, cuando no se impusieron dichos límites en la legislación local.

32. Así, la SCJN reiteró que en términos del artículo 115 Constitucional, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.**¹⁴

33. Derivado de lo anterior, se emitió la jurisprudencia P.J. 36/2018, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.**

34. Los referidos criterios de la SCJN fueron retomados por la Sala Superior¹⁵, en el sentido de que, al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa la RP en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, resultaba inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías de RP.¹⁶

¹⁴ Se fijó que la condicionante constitucional era, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de la MR y la RP no estén configuradas de tal manera que, pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

¹⁵ En la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-1715/2018 y acumulados.

¹⁶ En esa sentencia, la Sala Superior abandonó la jurisprudencia 47/2016 **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**. Gaceta de



d. Caso concreto

Asignación

35. El Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, se integra con una presidencia, una sindicatura y 3 regidurías.

36. La actora fue postulada por el PT a regidora de RP en la primera posición de su lista registrada.

37. Conforme con los resultados consignados del cómputo municipal, Movimiento Ciudadano obtuvo la votación mayoritaria en la elección municipal por lo que, a sus candidaturas a la presidencia y sindicatura, se le expedieron las correspondientes constancias de mayoría.

38. Asimismo, el Consejo General del OPLEV realizó la asignación de las regidurías de RP, las cuales se distribuyeron de la siguiente manera:

PARTIDO QUE POSTULÓ	CARGO	CALIDAD	NOMBRE	GÉNERO
MC	Regiduría 1	Propietaria	Tania Villa Mata	Mujer
		Suplente	Mariana Rendón Jácome	Mujer
Morena	Regiduría 2	Propietaria	Juliana Hernández Ubaldo	Mujer
		Suplente	Guadalupe Madrid Báez	Mujer
PRI	Regiduría 3	Propietaria	Yanhet Barojas López	Mujer
		Suplente	Liliana Villa Olgún	Mujer

Consideraciones de la resolución impugnada

39. Respecto a la aplicación de los límites de sub y sobrerepresentación, el Tribunal responsable concluyó que la

autoridad administrativa electoral no estaba obligada a verificarlos en la integración del ayuntamiento de Coscomatepec.

40. Lo anterior, porque la normatividad electoral local no establece específicamente esos límites para la integración de los ayuntamientos, sin que resulten aplicables los de la Constitución federal para la integración de los congresos locales.

41. Ello, en atención a la libertad de configuración legislativa que cuentan los congresos estatales, y a los criterios adoptados tanto por la Sala Superior del TEPJF, como por la SCJN.

Valoración de esta Sala Regional

42. Como se adelantó, no tiene razón la actora al sostener que se debieron aplicar los límites de sub y sobrerepresentación en la asignación de regidurías de RP al ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz.

43. Lo anterior, porque como se explicó en el apartado de justificación, corresponde al Congreso local establecer, conforme con su libertad de configuración legislativa, si se deben o no implementar límites a la representatividad de los partidos políticos en la integración de los ayuntamientos y, en su caso, cuáles serían esos límites.

44. De modo que, si en Veracruz no existe previsión constitucional o legal local alguna al respecto, es porque en el ámbito municipal son tolerables la sobre y la subrepresentación de los partidos políticos, sin que ello, por sí mismo, contrarie el orden y la regularidad constitucional.



45. Es ese sentido fue correcto que el TEV concluyera que el OPLEV no tenía obligación alguna para realizar ajustes a la sub o sobrerepresentación de los partidos políticos al asignar las regidurías de RP e integrar a los ayuntamientos.

46. Ni menos aún, que, para hacerlo tenga que aplicar de manera supletoria o analógica las disposiciones relativas a la integración del Congreso del Estado y a la asignación de sus diputaciones de RP.

47. Por otra parte, contrario a lo sostenido por la actora, no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9^a), de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”.

48. Ello es así, porque la propia corte razonó que lo decidido en la acción de inconstitucionalidad de la cual derivó ese criterio jurisprudencial no abarcó el problema relativo a los límites porcentuales de sub y sobrerepresentación en el ámbito municipal.

49. Asimismo, refirió que ese criterio debe interpretarse tanto en el contexto en el que fue emitida como tomando en cuenta las reformas constitucionales de naturaleza electoral que se han llevado a cabo con posterioridad.

50. Por tanto, no resulta aplicable al caso, por propia disposición de la SCJN.

51. De igual forma es **inatendible** el planteamiento relativo a realizar una nueva interpretación de la jurisprudencia emitida por la SCJN, al existir una nueva realidad política y social.

52. Lo anterior, porque la Sala Superior ha dejado establecido que, para evitar la falta de certeza y de seguridad jurídica, las Salas Regionales no pueden inobservar los criterios de jurisprudencia emitidos por ese órgano jurisdiccional, aun bajo el argumento de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad.

53. Por tanto, menos aun se podría inobservar o realizar alguna interpretación distinta de una jurisprudencia emitida por la SCJN, la cual resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional¹⁷.

54. Finalmente, no pasa inadvertido que la actora señala que la sobrerrepresentación existente de MC resulta contraria al principio pro-persona y de progresividad previstas en el artículo 1º de la Constitución federal; así como al de igualdad regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

55. Sin embargo, ese planteamiento resulta **inoperante** pues todo ello lo hace depender de la sobrerrepresentación de un partido político, aspecto que, como ya se dijo, no constituye una directriz de observancia obligatoria, por no estar regulada por el legislador local.

Conclusión

56. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

¹⁷ De conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto concurrente que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA
EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA
CIUDADANÍA.¹⁸**

Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y sub representación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación proporcional* en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrolleen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con

que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.